

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2023 01048 de YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por la activa, donde informa del incumplimiento de la orden dispuesta en sentencia de tutela proferida por esta sede judicial el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior por parte de la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Para el efecto, el accionante indica:

“La presente tiene como fin solicitar de la manera más cordial y respetuosa el cumplimiento de mi tutela a cabalidad, ya que es cierto que recibí la resolución de ascenso por la cual tuve un proceso de tutela y desacato de la misma. No 11014105002 2023 01048 00 el día 06 de septiembre de 2023. Pero al recibir esta resolución no me cumplen lo dicho en la misma “ser ascendida al grado 2B”, ya que a la fecha me dicen que no ha sido ingresado al Sistema de Información Humano y luego de recibir el pago de nómina del mes de octubre no me han actualizado mi salario en el escalafón de 1B a 2B (Anexo mi desprendible de pago del mes de Octubre); Además por esta misma demora se me está quedando atrasado mi mejoramiento salarial de la maestría a la cual tengo derecho. Todo esto dado al aplazamiento de mi ascenso el cual se demoró más de 6 meses por la ineficiencia de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, la cual en respuesta a la tutela afirmó que cuando tuvieran la respuesta del MEN, me contestaría, y tampoco cumplieron, ya que duraron más de veinte días para dar cumplimiento y lo hicieron por la orden de desacato.

Por lo tanto requiero adelanten el proceso correspondiente y se dé respuesta a esta solicitud de manera concreta y efectiva; ya que al no ingresar la novedad y/o resolución de ascenso en el sistema, el acto administrativo no tendría ninguna validez, incumpliendo con el debido proceso.”.

Así las cosas, este Despacho debe precisar lo dispuesto en la sentencia de tutela del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023):

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su secretaria MARCELA SÁENZ MUÑOZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

De lo anterior, se concluye claramente que en la sentencia de tutela se amparó el derecho de petición, obligando a la accionada a emitir respuesta de fondo clara y precisa a la solicitud del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), luego de lo manifestado por la accionante, se denota que su inconformidad radica en el incumplimiento de las decisiones adoptadas en la Resolución de ascenso que la accionada generó, situación que no tienen incidencia en la orden de tutela como quiera que este Despacho solo dispuso dar contestación a la solicitud del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, es evidente que al haberse amparado el derecho de petición lo que se debe verificar es la contestación a la solicitud de manera clara respecto de lo pedido. lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, como quiera que esta debe ser completa y de fondo, situación que se verificó dentro de la contestación emitida por la accionada tal y como se señaló en proveído del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 07 C02)

De conformidad a lo señalado, considera el Despacho que no es posible darle trámite a la solicitud de desacato deprecada por el accionante, en la medida que en la sentencia emitida (i) no fue objeto de estudio la Resolución de ascenso, (ii) la decisión no fue impugnada y (iii) a la fecha no hay orden de tutela pendiente de cumplimiento, razón por la cual no se dará trámite a la solicitud de desacato efectuada por la parte incidentante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de desacato deprecada por el accionante YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA de conformidad a la pare motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c1ca37bd61ae4dd68b6fd5adc14b6c72f484c3178255008190506f532ff67**

Documento generado en 07/11/2023 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>